

385R3208

Nº L 303/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 11. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3208/85 DE LA COMISIÓN

de 15 de noviembre de 1985

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2167/83 relativo a las modalidades de aplicación relativas a la cesión de leche y de ciertos productos lácteos a los alumnos de establecimientos escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85⁽²⁾, y en especial, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2167/83 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1716/84⁽⁴⁾, fija las modalidades de cesión de leche y de ciertos productos lácteos a los alumnos de establecimientos escolares; que el apartado 5 del artículo 6 autoriza al proveedor a solicitar la ayuda y a recibir ésta, previa presentación de un recibo de las cantidades efectivamente entregadas; que, en algunos Estados miembros, la ejecución eficaz del programa se muestra difícilmente compatible con el establecimiento de dicho recibo; que conviene, pues, dar al proveedor la posibilidad de sustitución para justificar la solicitud de pago de la ayuda;

Considerando que la experiencia adquirida ha mostrado que es oportuno prever la posibilidad de entregar una cantidad a cuenta, previa prestación de una fianza, sobre la base de las facturas de las cantidades entregadas;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2127/83 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 5 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«5. En caso de aplicación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7:

- Sólo se expedirá la orden de pedido al proveedor tras la presentación ante la autoridad competente de un documento establecido por el solicitante, tal y como se define en el apartado 1 del artículo 7 y que incluya todas las indicaciones mencionadas en el apartado 3 precedente, incluida la designación del proveedor para la duración de validez de la orden de pedido y, en su caso, el número de la cuenta única a cargo de la que se pagarán los productos entregados.
- Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 7, sólo se concederá la ayuda, sea previa presentación de un recibo de las cantidades efectivamente entregadas, establecido por el solicitante tal y como se define en el apartado 1 del artículo 7, sea sobre la base de un informe de control de las autoridades competentes efectuado con anterioridad al pago definitivo de la ayuda y que establezca que se han reunido las condiciones necesarias para dicho pago, sea si el Estado miembro lo autoriza, previa presentación del extracto de cuentas del proveedor a quien se acredite el pago, con exclusión de cualquier otra operación, de las cantidades transferidas a cargo de la cuenta mencionada en el primer guión.»

2) El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«2. La solicitud de pago de la ayuda deberá efectuarse sobre un impreso tipo tal y como establezca la autoridad competente del Estado miembro y deberá incluir, al menos, las indicaciones siguientes:

- las cantidades distribuidas por categorías de productos,
- el número y la dirección del establecimiento escolar, grupo, asociación, colectividad local de que se trate, en caso de aplicación del segundo párrafo del apartado 1,
- el precio y el importe de la ayuda correspondiente.

La solicitud deberá incluir, además, el nombre o la dirección del proveedor o proveedores.

Los importes deberán justificarse por medio de facturas que se tendrán a la disposición de las autoridades de control. Estas facturas deberán indicar por separado el precio de cada uno de los productos entregados mencionados en el anexo y llevar el "recibi" o ir acompañadas de la prueba de pago.»

3) Se añadirá el siguiente párrafo al apartado 4 del Artículo 7:

«En caso de aplicación del segundo párrafo del apartado 1, la autoridad competente está autorizada, pre-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1983, p. 75.

⁽⁴⁾ DO nº L 165 de 22. 6. 1985, p. 6.

via solicitud del interesado, a transferir la cantidad a cuenta mencionada en el tercer párrafo, sin exigir los justificantes mencionados en el apartado 5 del artículo 6, sobre la base de las cantidades entregadas. En este caso, el proveedor, dentro de un plazo de un mes a partir de la transferencia de la cantidad a cuenta, presentará ante la autoridad competente los documentos necesarios para el pago definitivo de la ayuda, a no ser que dicha autoridad adopte el informe mencionado en el segundo guión del apartado 5 del artículo 6. El pago mencionado más adelante se efectuará en un plazo de seis meses a partir del día de presentación de la solicitud.»

4) Se añadirá el texto siguiente al apartado 2 del artículo 10:

«c) el 1 de octubre de cada año, la solución adoptada sobre la base del segundo guión del apartado 5 del artículo 6.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1985.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente